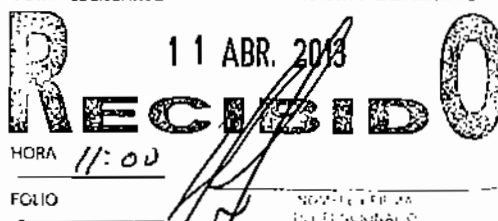




CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO  
LXII LEGISLATURA  
SECRETARÍA GENERAL



GUANAJUATO, GTO.

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
P R E S E N T E

Los que suscribimos, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello, Karina Padilla Ávila, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, María Juana Georgina Miranda Arroyo, Yulma Rocha Aguilar, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno y Ma. Guadalupe Torres Rea, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 56 fracciones I y II, y 146 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reforma al artículo 153-a, del Código Penal del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecer un orden jurídico vanguardista, dentro de cualquier sociedad democrática, tiene por finalidad, contar con directrices de actuación que respondan a las exigencias presentes, así como establecer una estructura normativa renovada y armonizada con la evolución natural de los fenómenos sociales, políticos, culturales y económicos.

Al vislumbrar la depuración del diseño de los sistemas jurídicos como presupuestos indispensables para la consecución de los fines del Estado Constitucional de Derecho, hoy más que nunca, las normas que los conforman —en lo particular, las relacionadas con la materia penal—, deben adecuarse al dinamismo y flexibilidad del mundo contemporáneo.

En la actualidad, existen conductas constitutivas de delitos que ameritan una revisión puntual y constante, a fin de contar con disposiciones normativas actualizadas que regulen las relaciones sociales, con el propósito de prever mecanismos eficientes que resuelvan las posibles circunstancias que trastocan y ponen en riesgo la tutela de bienes jurídicos amparados por el Derecho Penal.



## GUANAJUATO, GTO.

En congruencia con lo anterior, y conscientes, que la sociedad demanda de sus gobernantes una visión clara, con acciones y proyectos específicos, que resuelvan problemas concretos y transformen la vida de las mujeres y hombres de Guanajuato<sup>1</sup>, se advierte la necesidad de reestructurar el tipo penal de feminicidio, en aras de generar una mayor focalización de la justicia para las mujeres, así como el fortalecimiento de su seguridad en nuestra Entidad, presupuestos indispensables de cualquier sistema jurídico garante de los derechos fundamentales del ser humano.

### I. Tipo Penal de Feminicidio.

Partimos de la premisa de que todo sistema jurídico debe sentar sus bases en el reconocimiento irrestricto a los Derechos Humanos. Este principio de Derecho se coarta con la aparición de conductas violentas en contra de las mujeres, pues al presentarse situaciones que vulneran su dignidad, se atenta contra las libertades esenciales para el desarrollo integral de este sector de la sociedad.

En este orden de ideas, resulta importante clarificar, que el derecho de las mujeres a vivir libres de toda clase de violencia y discriminación, ha sido reconocido y establecido en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales; circunstancias que reflejan un consenso y reconocimiento por parte de los Estados a favor de su protección.

Por ello, en total concordancia con tales directrices, desde la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, apostamos por mejorar las condiciones, entre ellas las normativas, para la erradicación de las cuestiones adversas al acceso, desarrollo y disfrute a los derechos, el poder y la participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida social.

En ese sentido, ante la presencia de conductas tipificadas como delitos, cuyo móvil se finque en cuestiones de género, característica que significó una

---

<sup>1</sup> En este contexto se circunscribe la Iniciativa promovida por el Ejecutivo del Estado de *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato*, aprobada por esta Legislatura a través del Decreto 59, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41 Cuarta Parte, del 12 de marzo de 2013.



## **GUANAJUATO, GTO.**

de las principales razones para la génesis del delito de feminicidio en nuestro Estado, tras ese nacimiento en nuestro andamiaje jurídico del tipo penal, hoy resulta necesario confeccionar ajustes para que la legislación punitiva consolide el puente que otorgue respuestas punitivas a las conductas antijurídicas desplegadas por sus activos, motivo por el que ahora se pretende reformar el tipo penal descrito, a través de la presente iniciativa.

En esta tesitura, haciendo hincapié en la importancia que las razones de género revisten para la configuración del delito de feminicidio, cabe señalar el pronunciamiento que al respecto fijó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, en su sentencia Caso González y otras (Campo Algodonero) contra el Estado Mexicano<sup>2</sup>, en la cual definió a los feminicidios como «los homicidios de mujeres por razones de género», considerando que éstos acontecen derivado de una situación estructural y de un fenómeno producto de una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Bajo el contexto hasta ahora expuesto, la presente Iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las Mujeres, en especial, su derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia. Principalmente, se pretende hacer patente dentro del propio contenido del artículo a reformarse, que las conductas delictivas que atentan contra la vida de las Mujeres, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género.

### **II. Antecedentes.**

El Código Penal del Estado de Guanajuato, a partir de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 88, Quinta Parte, de fecha 3 de junio de 2011, prevé la figura del tipo penal de feminicidio.

Dicha inclusión normativa, fue congruente con las políticas institucionales de atacar los fenómenos de violencia en contra de las Mujeres,

---

<sup>2</sup> Ver Pérez Johnston, Raúl. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con Tratados Internacionales en materia de derechos Humanos y con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Primera Edición, Porrúa, México, 2012, p. 123.



#### **GUANAJUATO, GTO.**

así como con la inercia existente en el plano internacional, en el que se dio impulso a una serie de convenciones que buscan mayor protección a los derechos de éstas, en atención a los diversos fenómenos sociales y culturales preexistentes.

Así pues, en el plano internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como «Convención de Belém do Pará», es el instrumento rector signado por el Estado Mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificado por el Senado de la República en fecha 12 de noviembre de 1998, que ampara a las Mujeres violentadas en sus derechos y libertades, como consecuencia de cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, en el escenario nacional, cabe señalar, que Guanajuato, conforma junto con Campeche, Chiapas, Colima, el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, entre otros, el conjunto de entidades federativas que cuenten dentro de su normalidad penal, con la regulación de este tipo de delitos que atentan contra la vida de las Mujeres. Asimismo, la regulación en los marcos jurídicos locales con sus características propias, se suma lo contemplado en el Código Penal Federal, cuyo delito se contempla en su artículo 325.

Bajo esta tesitura, en cada uno de los instrumentos jurídicos nacionales aludidos, se aprecia una gran variedad de supuestos de cuya materialización, depende la configuración o actualización del tipo penal de feminicidio. En Guanajuato, independientemente de los diversos verbos típicos utilizados en los códigos penales de las entidades federativas señaladas, que si bien ofrecen un marco de referencia y atención para la elaboración de la presente Iniciativa, se estima oportuno precisar de forma literal en el contenido del artículo que regula el mullicitado delito, que la principal causa para la realización y materialización del mismo, lo constituyen situaciones relacionadas con razones de género, con lo cual, se busca contar con disposiciones



#### **GUANAJUATO, GTO.**

normativas que tengan un mayor precisión y volumen de cobertura y protección a los derechos de este sector de la sociedad.

Es por ello, que en sintonía con las actuales teorías garantistas y de respeto a los Derechos Humanos, la presente modificación al Código punitivo local pretende la adición de conductas que encuadren, no solamente con las demandas y peticiones de la ciudadanía con respecto a la protección a los derechos de la Mujer, sino que además, se construya un tipo penal vanguardista acorde a los estudios dogmáticos en la materia, que faciliten tanto a los operadores encargados de la procuración de justicia, como en su momento, a las autoridades jurisdiccionales que habrán de valorar las conductas relacionadas con este tipo de ilícitos, los criterios que ayuden a limitar su interpretación, de ahí la propuesta de utilizar elementos predominantemente objetivos en el tipo penal, que contribuyan a una comprobación pronta de los datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.

Por todo ello, a continuación, se plasmarán los preceptos normativos que se pretenden reformar y adicionar en la presente Iniciativa, respecto al tema de feminicidio, con el objeto de delimitar sus alcances y profundizar en su contenido, lo anterior, para efectos de su interpretación, así como de su aplicación clara y precisa.

#### **III. Contenido Específico.**

Como se ha venido señalando, la necesidad de reorientar el delito de feminicidio deriva, entre otras cuestiones, no sólo por la gravedad de la conducta desplegada por el sujeto activo, que incide de manera directa en la sensibilidad social y evidencia el repudio a las normas de convivencia colectiva; sino también, se busca proteger bajo cualquier circunstancia, el bien jurídico superior de las Mujeres y de todo ser humano -la vida-, con el firme propósito de prevenir y erradicar cualquier menoscabo en su dignidad y derechos como integrantes de una sociedad igualitaria.

Partiendo de tales postulados, se busca reformar el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato. Dicha enmienda legislativa se divide



## GUANAJUATO, GTO.

en dos rubros principales: a) ajustar el tipo penal de manera literal, a que las conductas que se lleven a cabo para su materialización deriven por razones de género, y b) añadir supuestos complementarios a los actualmente estipulados en el artículo de mérito, con el objeto de aumentar la gama protectora del Estado, en contra de actos delictuosos encaminados a privar de la vida a las Mujeres y generar una estrategia preventiva que inhiba la actualización de dichas conductas.

Así entonces, como primer punto, se incluye en la descripción típica, la expresión razones de género, tomando en consideración que precisamente esta característica, es un elemento *sine qua non* para la configuración del tipo penal.

Como segundo punto, por razones de técnica legislativa, se estructuran fraccionadamente los verbos típicos que constituyen el delito para una mejor comprensión y claridad en el texto normativo, al tiempo que se adicionan diversos supuestos a los que actualmente se establecen, siendo éstos los siguientes:

|                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>A la víctima se le hayan infligido lesiones mutilaciones infamantes degradantes.</b>                                                        | <b>Es primordial la incorporación de esta conducta a los supuestos de razones de género que se pretenden impulsar en la presente</b> <ul style="list-style-type: none"><li>o Iniciativa, pues de actualizarse esta clase de actos, se trastoca significativamente la dignidad de las Mujeres, y se vulneran ampliamente sus derechos fundamentales; por lo cual, con la adición de disposiciones como la señalada, ahora se tipificarían como delitos de feminicidio, aquellos en los cuales se actualicen supuestos que en su caso se presenten bajo estas condiciones.</li></ul>         |
| <b>Existan antecedentes o datos de amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o de supra subordinación,</b> | <b>Muchas de las conductas delictivas perpetradas en contra de las Mujeres, devienen de relaciones que encuentran su punto de inicio en núcleos como el de la familia, del trabajo o de la propia convivencia escolar, situación que requiere de toda la atención posible, pues son éstos los escenarios o los momentos más oportunos, para llevar a cabo actos de violencia que dañen la integridad de las mismas, y donde también, el nivel de vulnerabilidad es mayor, pues la naturaleza propia de las relaciones que se generan en estos ámbitos de convivencia así lo propician.</b> |



#### GUANAJUATO, GTO.

del sujeto activo  
en contra de la  
víctima.

Exista o haya  
existido entre el  
activo y la  
víctima relación  
íntima, de  
convivencia,  
noviazgo,  
sentimental,  
afectiva, de  
confianza,  
parentesco,  
matrimonio o  
concubinato.

Cabe destacar que la propuesta de adición a esta hipótesis obedece a la protección de las Mujeres que se encuentran en alguna relación sentimental-afectiva del tipo de noviazgo, matrimonio, concubinato o análoga, toda vez que en tales circunstancias, debe imperar el respeto a su dignidad y, por lo tanto, como se aducía en el supuesto que antecede, esto contribuye a que el grado de vulnerabilidad y confianza sea mayor.

El cuerpo de la  
víctima sea  
expuesto o  
arrojado en un  
lugar público.

Esta conducta posterior a la comisión del ilícito, se traduce en una acción denigrante y reprochable derivada de los efectos e impactos que, de manera mediática, genera directa e indirectamente en el entorno de nuestra sociedad, así como en la percepción de sus miembros en relación a la importancia del rol social que desempeñan las Mujeres en un Estado que pretende generar condiciones de equidad de género y de oportunidades para su integral desarrollo.

A mayor abundamiento, la animadversión llevada al extremo por razones de género, aún después de la privación de la vida, implica una recriminación pública que se materializa con el abandono o exhibición del cadáver, pues se trasciende del daño individual a una afectación social colectiva mucho más amplia y profunda, que la provocada per se por el propio crimen.

Por ello, una vez descritas las razones por virtud de las cuales, se justifica la presentación de esta Iniciativa, y, en sintonía con las bases de nuestra política de ser un Gobierno cercano, el cual brinde y garantice la debida atención y pleno respeto a los derechos de las Mujeres en situaciones de delitos con perspectiva de violencia de género, con la presente iniciativa, reafirmamos el compromiso que tiene el estado de Guanajuato, por avanzar



#### **GUANAJUATO, GTO.**

hacia el perfeccionamiento y solidificación de nuestro marco jurídico en materia penal, el cual busca brindar mayor protección y amparo; abonando, a su vez, a la construcción de escenarios, en los cuales, la ciudadanía encuentre soluciones reales a la problemática, con el propósito de alcanzar el bien común como objetivo esencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

#### **DECRETO**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 153-a, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 153-a.** Habrá feminicidio cuando la víctima de homicidio sea mujer y por razones de género, considerando que existen éstas cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

- I. Que haya sido incomunicada;
- II. Violentada sexualmente;
- III. Vejada;
- IV. Se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes;
- V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia, en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquiera que implique suprasubordinación del sujeto activo en contra de ella;
- VI. Exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, noviazgo, sentimental, afectiva, de confianza, parentesco, matrimonio o concubinato; o
- VII. Su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

El homicidio así...»



**GUANAJUATO, GTO.**

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento del hecho delictuoso.

**Artículo Tercero.** A las personas que hayan cometido el delito contemplado en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 11 DE ABRIL DE 2013  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**



GUANAJUATO, GTO.

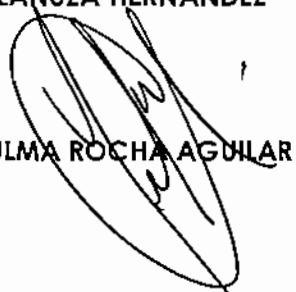
LAS DIPUTADAS QUE CONFORMAN LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

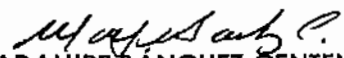
  
ÉRIKA LORENA ARROYO BELLO

  
KARINA PADILLA ÁVILA

  
KARLA ALEJANDRINA  
LANUZA HERNÁNDEZ

  
MARÍA JUANA GEORGINA  
MIRANDA ARROYO

  
YULMA ROCHA AGUILAR

  
MA. GUADALUPE SÁNCHEZ CENTENO

  
MA. GUADALUPE TORRES REA